

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Fiscalía: 77 ESPECIALIZADA DECVDH DE BOGOTÁ
Radicación: 110013107010201700076
Procesado: FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS alias "Nelson Piedrahita"
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
Víctima: DAVID QUINTERO URIBE
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública, y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, en contra de **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad del ciudadano **DAVID QUINTERO URIBE**, Presidente del sindicato de trabajadores de la **COOPERATIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR – "COALCESAR LTDA"**, "**SINTRACOALCESAR**"

SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de agosto de 1997 a eso de las 7:00 de la noche cuando el señor **DAVID QUINTERO URIBE** regresaba de cumplir su jornada laboral, al bajarse de la buseta de la Empresa "COALCESAR", en la esquina de la carrera 11 n° 11-86 barrio Palmira del municipio de Aguachica – César, fue interceptado por dos individuos que accionaron sus armas contra su humanidad, como logró salir corriendo e ingresar a una tienda a dicho lugar arribaron sus victimarios y dispararon en repetidas oportunidades en partes vitales de su cuerpo causándole la muerte de manera instantánea.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS alias "**Nelson Piedrahita**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.500.313 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, nacido el 2 de abril de 1970 en Pelaya - Cesar, de 50 años de edad, hijo de GUILLERMINA PORRAS y EMILIANO PIEDRAHITA, se conoció dentro de la actuación que fue Suboficial del Ejército Nacional y para

el momento de su retiro ostentaba el cargo de Cabo Primero¹. Como señal particular se sabe que es un hombre de 1.65 cm de estatura². Su vinculación a la actuación lo fue como persona ausente.

De otro lado, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, allega al proceso la información sistematizada de antecedentes y/o anotaciones³, en el que consta que el procesado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", cuenta con los siguientes antecedentes:

- Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali – Valle, vigiló y ejecuto una condena emitida en su contra por 36 meses como responsable del delito de Falsedad Material de particular en documento público la cual ya extinguió, proceso con radicación n° 103.
- El Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado n° 20010268 lo condenó por los delitos de Estafa y Falsedad en documento privado y mediante auto del 28 de octubre de 2009 fue declarada extinta.

Igualmente, se consignó en dicho documento que **PIEDRAHITA PORRAS** tiene vigentes dos órdenes de captura emitidas en su contra por la Fiscalía 127 Especializada de Cartagena Bolívar por el delito de Homicidio agravado y por la Fiscalía 127 Especializada de Derechos Humanos y DIH de Bogotá por los delitos de Concierto para delinquir, homicidio agravado y secuestro simple y, una medida de aseguramiento por homicidio agravado, con ocasión de la actuación de marras.

DE LA COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11

¹ Datos tomados del extracto de su Hoja de Vida obrante a folio 101 y ss del c.o. n° 4 Fiscalía.

² Dato obtenido del informe sobre consulta Web de la pagina de la Registradora Nacional del Estado Civil obrante e folio 100 del c.o. n° 2 Fiscalía.

³ Folios 36 y 37 c.o. n° 4 Causa.

de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012^a, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, última prórroga contenida en el acto administrativo n° PPCSJA20-11569 ampliada hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **DAVID QUINTERO URIBE**, ostentaba para el momento de su deceso la calidad de agremiado sindical y fungía como Presidente del sindicato de trabajadores de la **COOPERATIVA ALGODONERA DEL**

DEPARTAMENTO DEL CESAR – “COALCESAR LTDA”, denominado **“SINTRACOALCESAR”**, ello de conformidad con el comunicado emitido el 17 de septiembre de 1997, por el Subgerente de dicha Cooperativa, Henry Ali Montes Montealegre⁴.

LA VÍCTIMA

Reseña el despacho que, conforme a la sentencia emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁵, contra el postulado Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”, fundador y dueño del Frente “Héctor Julio Peinado Becerra” del Bloque Norte de las autodefensas, atacar a los **políticos de izquierda** y respaldar a quienes estuvieran en su línea ideológica fue la dinámica de esa facción de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que operó en el sur del departamento del Cesar, la que, además tuvo una clara influencia política en las zonas bajo su dominio, al punto que **“atentó contra quienes profesaban ideologías políticas distintas, al ser señalados como enemigos de la organización”**.

Se constató, continúa diciendo el fallo, que bajo el cumplimiento de las anteriores premisas justificó los ataques sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, a cuyos integrantes indistintamente se les señalaba de militar o colaborar con la subversión, sin importar condiciones subjetivas, -como el género, la etnia o creencias-, u objetivas, tales como que las víctimas fueran pobladores que desempeñaban cargos de trascendencia pública como ser **sindicalistas** o miembros de alguna corporación de elección popular, a quienes en ocasiones se les sometía a actos de tortura o eran víctimas del delito de Desaparición, cuando luego de ser retenidos y trasladados al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica (Cesar), eran asesinados y arrojados los cadáveres al río Magdalena.

En tal contexto, se vio inmerso el señor **DAVID QUINTERO URIBE** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía n° 18.915.065 expedida en Aguachica – Cesar, nacido el 5 de agosto de 1959, de apenas 38 años de edad, hijo de Teresa de Jesús Uribe y Manuel Quintero Quintero, de estado civil unión libre con Rosa María Porras⁶, padre de 4 hijos, vinculado laboralmente con la Cooperativa Algodonera del Departamento del Cesar “COALCESAR LTDA” en el cargo de auxiliar de molino, era un agremiado sindical que para el momento de su deceso fungía como Presidente del sindicato de trabajadores de la referida Cooperativa Algodonera, denominado **“SINTRACOALCESAR”** y, además de ello, era un reconocido militante del partido político “MOIR” en el municipio de Aguachica – Cesar.

⁴ Folio 81 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵ Radicado n° 2002-80014 del 11 de diciembre de 2014. MP.P. Dra. Lesther M. González R.

⁶ Datos tomados del Registro Civil de Nacimiento visto a folio 37 c.o. n° 1 Fiscalía.

ACTUACION PROCESAL

Con Resolución n° 02881 del 1 de noviembre de 2011⁷, el Fiscal General de la Nación reasignó unas investigaciones, entre ellas, la de la especie, por lo que mediante acto de igual naturaleza n° 000288 del 8 de los mismos mes y año⁸ la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario determinó que el conocimiento de esta le correspondía al entonces Fiscal 127 Especializado de la ciudad de Cartagena – Bolívar, el que, el 28 de diciembre de igual anualidad⁹, avocó conocimiento.

Tras dar impulso procesal a la actuación, el 8 de julio de 2013¹⁰, el referido delegado fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispuso vincular a la actuación a **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.500.313 de Cúcuta – Norte de Santander, dada su condición de comandante del grupo de autodefensas que operaba en Aguachica – Cesar y en calidad de coautor de la conducta punible de **Homicidio Agravado**.

El 22 de agosto de 2014¹¹, se apertura la instrucción y la consecuente vinculación procesal del señor **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 332 del C.P.P. con el objeto de escucharlo en indagatoria con tal fin libró orden de captura en su contra¹².

El 23 de septiembre de 2014¹³, esa misma agencia fiscal declaró persona ausente al aquí acusado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.500.313 de Cúcuta – Norte de Santander, a quien le imputó el delito de **Homicidio agravado -artículos 103 y 104 numerales 7°, 8° y 10° del C.P.**, sin perjuicio de otras adecuaciones típicas que pudieran surgir en el curso de la instrucción.

El 11 de octubre de 2016¹⁴ el Fiscal 127 Especializado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, al resolver la situación jurídica de **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Piedrahita o Nelson Piedrahita**" le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva como probable coautor penalmente responsable del delito de **Homicidio agravado** y, ordenó reiterar la orden de captura emitida en su contra¹⁵.

⁷ Folio 1 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁸ Folios 2 y 3 ibidem.

⁹ Folio 5 ibidem.

¹⁰ Folios 61ª 64 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹¹ Folios 90 a 92 ibidem.

¹² Vista a folio 93 ibidem.

¹³ Folios 123 a 126 ibidem.

¹⁴ Folios 201 a 221 c.o. n° 2 Fiscalía.

¹⁵ Copia de la cual obra a folio 226 ibidem.

Agotada la práctica de otros medios de prueba decretados por el delegado fiscal 127 Especializado, el 30 de mayo de 2017¹⁶ dispuso decretar el cierre de la fase instructiva respecto del procesado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", decisión que cobró ejecutoria formal el 23 de junio de ese mismo año¹⁷.

El 10 de julio de 2017¹⁸, el Fiscal 127 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá resolvió acusar a **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" como probable coautor del delito de **Homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° de la Ley 599 de 2000, aplicada por favorabilidad)**¹⁹.

El expediente fue remitido a este despacho judicial y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito al juzgado, el 1 de septiembre siguiente²⁰ y el día 4 posterior se avocó conocimiento²¹ se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, vencido el cual, mediante auto del 25 de los mismos mes y año²² se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 22 de diciembre posterior -2017-, data en la que se finiquitó tal acto procesal y, en cuyo desarrollo se resolvió acerca del decreto de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público²³.

El 2 de abril de 2018²⁴, se instaló la citada vista pública, se dio curso a la práctica probatoria luego de lo cual se culminó tal etapa, por lo que, el 3 de abril siguiente, una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales se ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

LA ACUSACIÓN

La Fiscalía 127 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 10 de julio de 2017²⁵, calificó el mérito del sumario y como consecuencia de ello profirió acusación en contra de **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" como probable coautor del delito de **Homicidio agravado (Artículos 103 y 104 numerales 7° y 10° de la Ley 599 de 2000,**

¹⁶ Folio 280 ibídem.

¹⁷ Folio 291 ibídem.

¹⁸ Folios 1 a 22 c.o. n° 3 Fiscalía.

¹⁹ Decisión que cobró ejecutoria formal el 24 de julio de 2017, según constancia obrante a folio 25 ibídem.

²⁰ Folio 1 c.o. n° 4 causa.

²¹ Folio 20 ibídem.

²² Folio 13 ibídem.

²³ Folios 21 a 23 ibídem. Acta de la diligencia y adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

²⁴ Folio 63 c.o. n° 4 causa. Acta de la diligencia y aAdjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

²⁵ Ibídem.

aplicada por favorabilidad)²⁶.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALIA²⁷

Inicialmente, el delegado fiscal precisó que su intervención estaba basada en los argumentos plasmados en la resolución de acusación pues, a su juicio, no variaron por cuanto la prueba recaudada en el juicio no los alteró y por ello deprecó tenerse en cuenta el contenido de tal decisión interlocutoria al considerar que del análisis en conjunto de la prueba recaudada se estructuraba la responsabilidad de **PIEDRAHITA PORRAS** según las exigencias contenidas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000.

Seguidamente anunció, sus alegatos estaban contenidos en un documento escrito que allegó a la actuación, en el cual consignó un recuento de los hechos, la calidad de la víctima **DAVID QUINTERO URIBE** así como la del procesado **PIEDRAHITA PORRAS**, en su condición o directivo de la Convivir "Santa Lucia" que funcionó en el municipio de Aguachica – Cesar durante los años 1996 a 1998.

En cuanto a la adecuación típica, resaltó, los hechos materia de juzgamiento se encuadraban en el título primero de los "Delitos contra la vida y la integridad personal", capítulo segundo artículo 103, homicidio, con las circunstancias de agravación punitiva contenidas en el canon 104 numerales 7° por la situación de indefensión en que se encontraba la víctima el día en que fue atacado por los antisociales y 10° por su condición de dirigente sindical y su militancia en el partido político "MOIR", norma que, dijo, aplicaba por ser más favorable a la ley que regía para el momento de los hechos, esto es, el Decreto Ley 100 de 1980. Existencia de dicha conducta agravada que quedó debidamente acreditada al interior de la instrucción como así lo demostraban los medios suasorios documentales y testimoniales que destacó de manera detallada

En punto a la responsabilidad que le es atribuible al acusado, resaltó los practicados en la vista pública, esto es, las deponencias de los señores Armando Madriaga Picón y Alfredo Ballena, quienes hicieron cargos de manera concreta contra **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** como uno de los comandantes que dirigía el grupo paramilitar en el municipio de Aguachica desde su condición de directivo de la Asociación Convivir "Santa Lucia" y uno de los coautores que efectivamente ordenó la muerte del dirigente sindical, situación reforzada con las pruebas

²⁶ Decisión que cobró ejecutoria formal el 24 de julio de 2017, según constancia obrante a folio 25 ibidem.

²⁷ Récord 00:02:25 al récord 00:13:39 sesión de audiencia pública del 3 de septiembre de 2018.

practicadas en su momento respecto de otros integrantes del grupo armado, señores Omar Enrique Rincón Herrera, Jair Martínez Rincón alias "Pacho Paraco", Omar Vila Reales, testigos todos que acreditaron la condición de **PIEDRAHITA** como un miembro de la Convivir y del grupo de autodefensas que delinquía en el lugar de los hechos en el año 1997, los que, indicó, corroboraban prácticamente los demás dichos expresados por los dos testigos de cargo y avalaban y le otorgaban credibilidad a sus manifestaciones en punto a la responsabilidad de **PIEDRAHITA PORRAS**.

Finalmente, hizo mención al grado de participación endilgado al acusado en los ilícitos investigados, el cual, adujo, se ajustaba a la figura de la coautoría impropia por división de trabajo, en la medida en que se ventiló y confirmó su calidad de comandante del grupo armado que ordenó la muerte del dirigente sindical y que delinquía en el municipio de Aguachica – César para la época en que aconteció el hecho investigado, sumado a los señalamientos que hicieron los señores Alfredo Ballena y Madriaga Picón de haber intervenido de manera directa en el homicidio del dirigente sindical, acto criminal que perpetraron integrantes de la organización a la que el procesado pertenecía con ocasión de políticas profesadas por el referido grupo armado ilegal.

Todo ello, expuso, al evidenciarse de los elementos probatorios que obran en el proceso el compromiso de responsabilidad del señor **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** en los ilícitos investigados, y por eso, solicitó se profiera sentencia condenatoria en su contra.

MINISTERIO PÚBLICO²⁸

Afirmó, que no se observaba ninguna causal de nulidad que invalide la actuación, al contrario, se respetaron los derechos del procesado, plenamente identificado y vinculado como persona ausente en cumplimiento del debido proceso.

Indicó, en este caso, era menester tener en cuenta las pruebas que sirvieron a la fiscalía para soportar el pliego de cargos y convocar a juicio (sic) a **PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson**". En punto a la materialidad de la conducta y la responsabilidad atribuida al acusado en su comisión, en su criterio, encontró eco con los testimonios practicados en sede de juicio (sic), esto es, los de los señores Alfredo Ballena alias "Rancho" y Armando Madriaga Picón alias "Wilson o María Bonita" quienes confirmaron que efectivamente para el año 1997 operaba en el municipio de Aguachica – Cesar el grupo de autodefensas al que se atribuyó el homicidio de **DAVID QUINTERO URIBE**. Además, se observó como el señor Armando Madriaga Picón ex integrante

²⁸ Récord 00:14:35 al récord 00:26:10 sesión de audiencia pública del 3 de abril de 2018.

de dicha organización, tanto en sus salidas procesales durante la etapa investigativa y en sede de juicio (sic), a más de reconocer su pertenencia al grupo ilegal, frente a los hechos materia de investigación, afirmó que los perpetró el bloque y los autores materiales fueron los señores "Mario" y "Jerson" por orden de alias "Nacho" y "**Piedrahita**" y, que el motivo de dicho crimen lo fue la condición de sindicalista de la víctima, testigo que en la audiencia pública ratificó sus dichos, en punto a su militancia y labores que desarrolló al interior del grupo armado en el cual recibía y cumplía órdenes emitidas por, entre otros, el acusado. Refirió la estructura del Frente comandado por el señor Francisco Prada y la conformación del bloque en el que él militaba, como integrante del grupo de 5 sicarios que allí operaba y, aportó su conocimiento de las circunstancias temporomodales en que ocurrieron los hechos en que resultó muerto **DAVID QUINTERO URIBE**, un joven frente al cual, relató, él veía en Aguachica pero no tenía trato personal con él, pero si conocía que era sindicalista.

Por todo ello, significó, no existía ninguna duda que este homicidio fue cometido por el grupo de autodefensas al que pertenecían Alfredo Ballena y Armando Madriaga Picón quienes dieron cuenta no solo de la estructura del mismo sino las razones de porque podían dar fe de quienes fueron sus autores materiales, luego entonces, refirió, existía plena relación entre el acusado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** y el hecho investigado. De igual forma, resaltó las manifestaciones esbozadas por Alfredo Ballena alias "Rancho" en la vista pública.

Adujo, las declaraciones vertidas en sede de juicio (sic), tal como lo señaló el delegado fiscal, efectivamente ratificaron la prueba que traía el ente acusador para demostrar tanto la materialidad del homicidio de **DAVID QUINTERO URIBE** como la responsabilidad que recaía en **PIEDRAHITA PORRAS**, por ser uno de los comandantes que dio la orden de cometer este asesinato. Y, al no desvirtuarse la prueba de cargo presentada por la fiscalía, al contrario, dijo, se confirmó, consideraba reunidos los presupuestos de que trata el artículo 232 para fundar una decisión de carácter condenatorio en los términos en que la fiscalía convocó a **PIEDRAHITA PORRAS**, esto es, por Homicidio agravado.

DEFENSA²⁹

Mencionó, haría referencia a tres temas puntuales, el primero por cuanto era necesario precisar con coherencia ciertos aspectos que se presentaron en la fase instructiva y, el segundo, el valor probatorio de las pruebas trasladadas que motivaron la iniciación del proceso y, el tercero, relacionado con la valoración probatoria en relación con las deponencias vertidas en la audiencia pública.

²⁹ Récord 00:26:18

En punto al primer tema, expuso, la persona defendida se vinculó al proceso después de prácticamente 14 o 17 años de ocurrido el suceso criminoso ello con ocasión de una inspección judicial al proceso con radicado n° 5667 adelantado por la misma fiscalía, diligencia ordenada por considerar que contenía actuaciones de interés para esta investigación y se dispuso obtener copia de algunas actuaciones para que obraran como prueba trasladada, las que, señaló fueron extraídas de un proceso que no había sido fallado por tanto su defendido conservaba la presunción de inocencia en dicha actuación inspeccionada.

Seguidamente aludió al contenido del artículo 239 de la Ley 600 de 2000 del cual subrayó que las copias debían ser auténticas y acopiadas conforme a lo previsto en la norma, lo en este caso echó de menos, a pesar de ser un mandato legal que debía cumplirse por más que el fiscal fuera el mismo instructor del proceso donde imperaba el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

Adveró, paralelamente debía observarse que tales pruebas trasladadas se tuvieron en cuenta para la vinculación procesal en esta actuación, para resolver la situación jurídica y para el llamamiento a juicio, sin cumplir con la finalidad sustancial de prueba trasladada, prueba que ínsitamente tocaba aspectos sustanciales y otros importantes del derecho de defensa del procesado.

Como al procesado se le vinculó al proceso como persona ausente y se le nombró un abogado de oficio, el mismo que lo representó de manera contractual en el radicado 5667, quien si bien se posesionó y se notificó de las providencias que se surtieron en la instrucción, no cumplió con las garantías de una debida defensa técnica, pues no presentó escrito alguno y para notificarle el mérito del sumario se dejó una constancia que confirmó recibo y se dio por notificado de la misma por conducta concluyente, por eso, a su juicio, no existió defensa en la instrucción y ello conlleva una violación al principio de dignidad, al de acceso de justicia por parte del acusado y, a la defensa.

Se preguntó si se estableció plenamente si para el 4 de agosto de 1997 era comandante del grupo armado ilegal del cual hacían parte los sicarios que le dieron muerte a **DAVID QUINTERO URIBE**, pues de concurrir una duda razonable era preciso estudiar a fondo que no existía certeza respecto de un juicio de tal naturaleza en contra del acusado, por lo que, insistió, debía analizarse lo sostenido en indagatoria por Armando Madriaga alias "María Bonita", acerca de que para el mes de julio de 1997 los comandantes eran "Nacho" y "**Piedrahita**", pero ya en agosto llegó Mario Pérez y Walter, por tanto, no existía certeza racional de dicha comandancia de alias "**Piedrahita**"

para el mes de agosto, lo cual generaba una duda al respecto y en consecuencia no podía darse credibilidad al testimonio vertido por Madriaga Picón en la vista pública y, tampoco le asistía razón a la Fiscalía ni a la Procuraduría en solicitar condena contra su defendido menos cuando solo se contaba con los dichos de testigos que después de 17 años vinieron a declarar.

Finalmente, afirmó, era trascendente declarar la nulidad de toda la actuación en atención a que se tuvieron en cuenta unos ritos penales que no cumplían con el contemplado en el artículo 239 del C.P., pero además, con soporte en el dicho del testigo Madriaga Picón manifestó frente a que alias "**Piedrahita**" era el comandante del grupo para julio de 1997, solicitaba se emitiera una sentencia absolutoria.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DEFENSA

Funda la defensa su solicitud de nulidad en dos aspectos a saber: (i) el valor probatorio de las pruebas trasladadas que motivaron la iniciación del proceso dada la falta de autenticidad de las mismas como lo dispone el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 y, (ii) la violación al derecho de defensa de su prohijado en la instrucción, dado que el defensor de oficio no cumplió con la garantía de una debida defensa técnica.

En punto al primer tema, expuso, la persona defendida se vinculó al proceso después de prácticamente 14 o 17 años de ocurrido el suceso criminoso ello con ocasión de una inspección judicial al proceso con radicado n° 5667 adelantado por la misma fiscalía, diligencia ordenada por considerar que contenía actuaciones de interés para esta investigación y se dispuso obtener copia de algunas actuaciones para que obraran como prueba traslada, las que, señaló fueron extraídas de un proceso que no había sido fallado por tanto su defendido conservaba la presunción de inocencia en dicha actuación inspeccionada.

Seguidamente aludió al contenido del artículo 239 de la Ley 600 de 2000 del cual subrayó que las copias debían ser auténticas y acopiadas conforme a lo previsto en la norma, requisito que echó de menos, a pesar de ser un mandato legal que debía cumplirse por más que el fiscal fuera el mismo instructor del proceso donde imperaba el principio de presunción de inocencia y el debido proceso.

En relación al segundo de sus reparos lo sustentó en el hecho que como al procesado se le vinculó como persona ausente y se le nombró un abogado de oficio, el mismo que lo representó de manera contractual en el radicado n° 5667, quien apenas se posesionó y se notificó de las providencias que se surtieron en la instrucción, pero no cumplió con las garantías de una debida defensa técnica, pues no presentó escrito alguno y para notificarle el mérito del sumario se dejó una constancia que confirmó recibo y se da por notificado de la misma por conducta concluyente de la resolución acusatoria, por eso, a su juicio, no existió defensa en la instrucción, existe violación al principio de dignidad al de acceso de justicia por parte del acusado y, a la defensa.

Sea lo primero precisar, los motivos de ineficacia de los actos procesales no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).

De la misma manera se trae a colación lo que ha esbozado la Corte Suprema de Justicia³⁰ en cuanto a que: *"(...) si se avizora que el defecto denunciado no afecta en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni altera lo decidido en el fallo censurado, **no hay lugar a decretarlo**. Además, si son varias las presuntas anomalías, la crítica se debe proponer en capítulos separados, estableciendo cuál de ellas se invoca como principal y cuál(es) como subsidiaria(s) en tanto fueren excluyentes (...).*

Pues bien, en el caso de marras tenemos que, la defensa, en efecto argumenta vulneración tanto al debido proceso como al derecho de defensa, y frente a cada una, de manera somera alude a las causas de origen de la vulneración deprecada, sin embargo, paso por alto indicar cuál tenía

³⁰ Rad. n° 41.511 (4/12/2013).

carácter principal o subsidiario.

Ahora bien, en relación con la presunta vulneración al debido proceso debido a la incorporación a la actuación de pruebas trasladadas sin el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, específicamente la autenticación de las copias de tales medios documentales, entiende el despacho que la defensa pone de presente un vicio en los requisitos de legalidad de la prueba trasladada, circunstancia que no origina la invalidación del proceso, sino que la prueba ilegal o ilícita debe ser excluida del conjunto probatorio.

En este sentido se ha expresado la Corte Suprema de justicia quien ha precisado los conceptos de prueba ilícita y prueba ilegal determinando las consecuencias procesales de las mismas, desde una interpretación constitucional y en sede de la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas en segunda instancia, que se debe considerar, ***tanto en los eventos de ilicitud como de ilegalidad probatoria, lo que se produce normativamente son efectos idénticos de exclusión dadas las inexistencias jurídicas***, por tratarse de medios de convicción que constitucionalmente se predicen nulos de pleno derecho, inexistencia que se transmite a las evidencias o elementos materiales probatorios que dependan o sean consecuencia de aquellos a los que solo puedan aplicarse en razón de la existencia de las excluidas³¹.

También resulta pertinente, traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en punto al tratamiento que debe darse a la prueba trasladada, como sigue:

“(…) Y en cuanto al cumplimiento de los condicionamientos del artículo 239 de la Ley 600 de 2000, en lo que tiene que ver con prueba trasladada, se debe destacar que el Tribunal explicó detalladamente las actuaciones surtidas y las órdenes emitidas por los Fiscales encargados del caso y, en especial, la verificación de autenticidad que se surtió en las diligencias de inspección judicial.

Lo que se advierte es que la información fue debidamente recopilada en diligencias de inspección judicial ordenadas por el Fiscal del caso y, además, en virtud de las decisiones de conexidad en aras de garantizar la unidad procesal.

Así las cosas, **lo determinante es que los medios de prueba fueron objeto de verificación de autenticidad en el procedimiento de recolección y que, en el trascurso de la actuación, se garantizó su publicidad y contradicción**, por lo cual resultaba válida su apreciación por parte de la judicatura (…)³².

Con base en el anterior aparte jurisprudencial, para el despacho refulge claro que, la autenticación a la que alude el artículo 239 de la anterior codificación procedimental penal, en este caso, hace referencia al hecho que, quien inspecciona una actuación judicial, pueda

³¹ C.S.J. Auto AP-52202018 Rad.n°53722 (5/12/18). M. P. Fernando Alberto Castro.

³² SP2190-2020. Impugnación especial n° 55788. (08/07/2020). M.P. Dr. Fabio Ospitia Garzón

constatar o tenga conocimiento preciso de la autenticidad de los documentos que se van a recopilar en desarrollo de dicha diligencia judicial a otra actuación y, pasa por alto la defensa, que en este caso, de un lado, quien cumplió con la labor de inspeccionar la foliatura radicada bajo el n° 5667 a fin de obtener copia de los medios documentales traídos al presente caso, fue el mismo delegado fiscal instructor en este caso y, de otro, que el expediente reposaba en las mismas instalaciones de su despacho fiscal pues correspondía en esa época, a otra actuación asignada a su competencia, luego las piezas procesales que se reprodujeron en copia, correspondían a documentos auténticos recopilados o practicados al interior de un expediente conocido por el mismo despacho fiscal, razón por la cual, se presume su autenticidad y por ende la irregularidad avizorada por la defensa no es suficiente para expulsar la prueba del elenco probatorio por ilegal, por cuanto esta fue incorporada a la actuación observando todos los requisitos legales incluida su autenticación por parte de la autoridad judicial instructora quien en desarrollo de las pesquisas realizadas directamente por él, da fe de la autenticidad de los documentos trasladados a este proceso.

De otra parte, es de anotar, que la aducción de la prueba trasladada lo fue en la etapa instructiva, los sujetos procesales los tuvieron a su alcance a fin de analizarlos y estudiarlos, más cuando, como bien lo alude la defensa, su recaudo fue en actuación seguida en contra de entre otros, el aquí acusado, por un hecho delictual de la misma naturaleza que el que ocupa nuestra atención, cometido en idénticas circunstancias de tiempo, modo y lugar y por el mismo grupo delincencial armado que a su cargo tenía **PIEDRAHITA PORRAS** en Aguachica César.

Ahora, el que en esa actuación procesal radicada bajo el n° 5667, para el momento en que se trasladaron los elementos de prueba cuestionados por la defensa, el acusado tuviese incólume su garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso de presunción de inocencia, ello no era óbice para que el fiscal ordenara la aducción de dichos medios de convicción a la presente actuación, también seguida en su contra, más cuando, no se trataba de los mismos hechos, por lo tanto su solicitud de nulidad no está llamada a prosperar, por ser abiertamente improcedente.

Igual ocurre con la segunda de las vulneraciones alegadas por la defensa, como constitutiva de nulidad y que hace referencia a la falta de defensa técnica en la etapa de instrucción frente a la cual debe el despacho reseñar que, también soslayó el togado de la defensa tener en cuenta lo que el Máximo tribunal en lo Penal ha venido esbozando para aquellos casos en los que se alega la violación del derecho de defensa técnica, en los siguientes términos

(...) se impone demostrar que el procesado careció totalmente de asistencia profesional durante las fases de la investigación o el juzgamiento por falta de designación de un abogado, o que

pese a contar nominalmente con uno, el profesional encargado de su ejercicio desatendió por completo los deberes que el cargo le impone, generando una situación de desamparo total del imputado.

También ha indicado, que **la ausencia de actos de contradicción probatoria, impugnación, o alegación, no siempre implica vulneración del derecho de defensa, ni por tanto nulidad del proceso, puesto que el silencio expectante, dentro de los límites de la racionalidad, es también una forma de estrategia defensiva**, no menos efectiva que una activa postura controversial, y que por esta razón, sólo cuando adicionalmente se advierte que el abogado defensor no ha desarrollado tampoco actos de vigilancia del acaecer procesal, es posible afirmar que se está en presencia de una situación de abandono de la gestión encomendada .

A este respecto **no puede olvidarse que el defensor, sea de confianza, de oficio o vinculado al servicio de defensoría pública, en ejercicio de la función de asistencia profesional goza de total iniciativa, pudiendo presentar las solicitudes que considere acordes con la gestión encomendada, o interponer los recursos pertinentes, o incluso a pesar de tener una actitud vigilante del desarrollo de la actuación, asumir una pasiva por estimar que esa puede ser la mejor alternativa de defensa, y no por estar en desacuerdo con la estrategia asumida, o haber sido adversos los resultados del juicio, hay lugar a sostener que el derecho de defensa ha sido violado por ausencia de defensor idóneo, pues la ley no le impone al abogado derroteros en torno a la estrategia, contenido, forma o alcance de sus propuestas, ni la aptitud de estas gestiones se establece por los resultados del debate (...)**³³.

Así las cosas, considera el juzgado que la actuación pasiva de la defensa oficiosa en este evento no vulnera el derecho de defensa del acusado, pues no se vislumbra que en el ejercicio de la defensa técnica fuera necesario realizar algún tipo de actuación que modificara de forma favorable la situación de su defendido y en cuanto a la indebida notificación de la Resolución de Acusación que expuso la defensa por haberse dejado una constancia donde se confirmaba el recibo de la misma y la manifestación de darse por notificado por conducta concluyente debe advertir el despacho que el artículo 396 de la ley 600 de 2000, determina como debe notificarse esta providencia al defensor y al procesado en libertad, la cual debe hacerse personalmente., por el medio más eficaz, a la última dirección conocida en el proceso, por comunicación emitida a más tardar al día siguiente hábil a la fecha de la providencia.

Disposición que debe ser interpretada acudiendo igualmente al artículo 178 de la Ley 600 de 2000, el cual prescribe que se deben notificar personalmente las providencias a las personas que se encuentren privadas de la libertad, al representante del Ministerio Público y a la Fiscalía cuando actúen como sujetos procesales, y respecto de las demás partes, sólo se dispuso que se hará, si se presentan en la secretaría dentro de los tres días siguientes a la fecha de la providencia.

Asimismo, en el artículo 179 *ibidem* se estipuló que solo se podrá acudir a la notificación por estado cuando no se hayan notificado personalmente todos los sujetos procesales, previó a que se les haya enviado una comunicación informándoles sobre la emisión de la providencia que se

³³ CSJ Auto del 22 de julio de 2010, radicación 30.525.

pretende notificar, a la última dirección conocida dentro del expediente, de no concurrir las partes para proceder a la notificación personal, se procederá a fijar el estado.

Sumado a ello, se debe resaltar, que el acto de notificación de las resoluciones judiciales no es otro que llevar al conocimiento a los diferentes actores procesales las decisiones que emanan de los despachos que tienen bajo su conocimiento las actuaciones procesales, para que de esta manera puedan ejercer dentro del ejercicio procesal las acciones que correspondan, indicando que uno de ellas, tal vez la más importante es el ejercicio del principio de contradicción, que a través de la interposición de los recursos garantiza que las decisiones judiciales tengan una doble instancia.

Así las cosas, es claro para el juzgado que al defensor del procesado se le dio a conocer la decisión que calificaba el mérito del sumario, vía correo electrónico en donde se le allego copia de la citada decisión tal como consta en el oficio remitido del 11 de julio de 2017³⁴ y como certifica la misma defensa técnica el 12 de julio de 2017³⁵ cuando contesta por el mismo medio electrónico que recibió la resolución de acusación y se da por notificado por conducta concluyente, que pese a manifestar esta forma de notificación, es claro que en este caso, se surtió la notificación personal a la defensa, pues el togado tuvo en sus manos la decisión, la conoció y la pudo leer de primera mano, tal como se dejó expreso en las aludidas constancias, incluso se fijó estado para notificar a las demás partes.

Consideraciones todas estas que permiten a esta funcionaria descartar la existencia de irregularidades en la instrucción por parte de la fiscalía, que configure un ataque al debido proceso, es más, como el yerro deprecado por la defensa se originó por el trámite del proceso en la fase de instrucción a cargo de la Fiscalía General de la Nación, dicha circunstancia de conformidad con el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, tenía que haber sido alegada en el traslado de los 15 días que dispone tal artículo para que las partes preparen la audiencia preparatoria y soliciten las nulidades ocasionadas en la etapa de la investigación, de tal forma que la petición realizada por la defensa en este sentido en los alegatos de conclusión en la audiencia de juzgamiento se tornan extemporáneos con el agravante en gracia de discusión de admitir su existencia de aplicar el principio de convalidación que rige para el análisis de las nulidades.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

³⁴ Folio 24 C.O.3

³⁵ Folio 25 C.O.3

Refiere el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000- que, para proferir un fallo de carácter condenatorio, debe existir certeza de la materialidad respecto de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, por lo que se requiere realizar las precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el caso motivo de análisis.

Por otro lado, el precepto 238 del estatuto procesal penal aplicable señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, especialmente la prueba testimonial, su análisis se hará en forma razonada, concatenada, confrontándola y comparándola en sí y entre sí, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro Reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Conforme a los anteriores parámetros, este despacho procederá a efectuar el análisis de la conducta punible endilgada al acusado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", contenidas en el pliego acusatorio formulado por la Fiscalía 127 de La Dirección de Fiscalías Especializadas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, el 10 de julio de 2017,

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

Tal injusto, se encuentra previsto en el Libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal, Capítulo II del homicidio, artículos 103 **HOMICIDIO** y 104 **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN** numerales 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y 10°, si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, **dirigente sindical, político** o religioso o, **en razón de ello**.

Ha de recordarse entonces que, la vida ha sido definida como el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el sustrato ontológico de la existencia, siendo el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no solamente en el artículo II de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre otros el numeral primero del artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", de otra parte el artículo 4° de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, cuando concurren todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

Entendida así la tipicidad, la conducta presuntamente desarrollada por el señor **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 numerales 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o **aprovechándose de esta situación** y el 10° (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical, político** o religioso **en razón de ello**) de la Ley 599 de 2000 -texto original-, conocido bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte del agremiado y directivo sindical **DAVID QUINTERO URIBE**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido armas de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *animus necandi*.

1. DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Formato de acta de levantamiento de cadáver n° 002 de fecha 4 de agosto de 1997³⁶ realizada en la carrera 11 n° 11- 86, esquina, tienda de propiedad de Luz Mery Orozco donde fue hallado el cuerpo sin vida de **DAVID QUINTERO URIBE** y en la que figura como descripción de las heridas: "(...) un (1) orificio en región pectoral derecha; 1 orificio en región lumbar derecha; un (1) orificio en región temporal izquierda; un (1) orificio en región zigomática derecha; dos (2) orificios en pabellón

³⁶ Folios 15 a 18 c.o. n° 1 Fiscalía.

auricular derecho; herida en región bucal derecha; dos (2) orificios en región occipital (...). Verificándose que la muerte fue violenta, producida con arma de fuego.

Obra igualmente el protocolo de necropsia, con radicado n° A-040897074 UAG-SSN practicada al cadáver de **DAVID QUINTERO URIBE** el 4 de agosto de 1997³⁷ en el que en el acápite de anexos se consignó:

"(...) orificio de entrada por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 por 1 cm de diámetro, a 63 cm del vértex craneano y 6 cm de la línea media posterior (ilegible) sin huella de tatuaje, ni huella de ahumamiento.

***Orificio de salida** de proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 por 1 cm de diámetro, a 32 cm del vértex craneano y 11 cm de la línea media anterior derecha, (ilegible) en el pectoral derecho.*

***Lesiones:** Piel, tejido celular subcutáneo, músculos lumbares derechos, diafragma visceral, intestino grueso, intestino delgado, peritoneo parcial, hígado, diafragma derecho, pleuras, lóbulo pulmonar inferior, medio y superior, (ilegible) costal anterior derecho, músculos intercostales, tejido celular cráneo y piel.*

***Trayectoria:** Postero – Anterior. Izquierda – derecha. Infero - superior.*

***Orificio de entrada** por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 por 1 cm (ilegible), a 14 cm del vértex craneano y 3 cm de la línea media posterior (ilegible) localizado a nivel occipital, sin anillo de contusión y de limpieza, sin (ilegible) de tatuaje ni ahumamiento.*

***Orificio de salida** por proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 por 1.5 cm (ilegible) a 11 cm del vértex craneano y 8 cm de la línea media anterior(ilegible) localizado a nivel preauricular derecho.*

***Lesiones:** Piel, tejido celular subcutáneo, hueso occipital, meninges, lóbulo (ilegible) cerebelo derecho, meninges, fosa craneana posterior derecha, pared (ilegible) de la faringe, cavidad oral, articulación temporomandibular derecha, celular subcutáneo y piel*

***Trayectoria:** Postero – Anterior. Izquierda – derecha. Infero – Superior.*

***Orificio de entrada** por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 por 1 cm (ilegible) a 16 cm del vértex craneano y 3 cm de la línea media posterior. (ilegible), localizado a nivel del occipital, sin anillo e contusión y de limpieza, sin (ilegible) de tatuaje ni ahumamiento.*

***Orificio de salida** del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 por 1.5 cm (ilegible), a 7 cm del vértex craneano y 7 cm de la línea media anterior (ilegible) localizado en el temporal izquierdo.*

***Lesiones:** Piel, tejido celular subcutáneo, hueso occipital, meninges, lóbulo (ilegible) parietal y temporal izquierdo, meninges, hueso temporal izquierdo, tejido (ilegible) subcutáneo y piel.*

***Trayectoria:** Postero – Anterior. Derecha – izquierda. Infero – Superior.*

***Orificio de entrada** por proyectil de arma de fuego de forma circular de 1 por 1 cm (ilegible), a 12 cm del craneano y 9 cm de la línea media posterior (ilegible)m localizado a nivel del temporal derecho, sin anillo de contusión ni de (ilegible), sin huellas de ahumamiento ni tatuaje.*

***Orificio de salida** del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 1 por 1.5 cm (ilegible), a 2 cm del vértex craneano y 4 cm de la línea media posterior (ilegible), localizado a nivel del parietal izquierdo.*

***Lesiones:** Piel, tejido celular subcutáneo, meninges, lóbulo temporal y parietal (ilegible), surco medio longitudinal, lóbulo parietal izquierdo, meninges, hueso (ilegible), izquierdo, tejido celular subcutáneo y piel.*

***Trayectoria:** Postero – Anterior. Derecha – Izquierda- Infero – Superior.*

***Orificio de entrada** por proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 2 por 1 cm (ilegible) a 17 cm del vértex craneano y 8 cm de la línea media anterior(ilegible), localizado a nivel del borde inferior del maxilar inferior derecho, con (ilegible) de contusión y de limpieza, sin huellas de tatuaje ni ahumamiento.*

***Orificio de salida** del proyectil de arma de fuego de forma ovoide de 4 por 2 cm de (ilegible), a 17 cm del vertex Craneano y 4 cm de la línea media anterior derecha (ilegible), a nivel de la comisura labial derecha.*

***Lesiones:** Piel, tejido celular subcutáneo y piel.*

***Trayectoria:** Posterior – anterior- Derecha – izquierda (...)" (Negritas fuera del documento original).*

Se concluyó: *"(...) el cadáver presenta cinco (5) impactos de proyectil de arma de fuego, los anexos 2, 3 y 4, muestra que hubo compromiso de los lóbulos cerebrales; parietal temporal y*

³⁷ Folios 23 A 29 ibidem.

occipital derecho e izquierdo, además comprometió el surco medio longitudinal y el cerebelo “(de muerte se debe a heridas producidas por el proyectil de arma de fuego, la probable manera de muerte es violenta -homicidio- (...).” (‘Negritas propias).

Álbum fotográfico n° 393 de fecha 31 de agosto de 1997³⁸, realizado en el sitio de los acontecimientos -carrera 11 n° 11-86 Barrio “Idema” de Aguachica – Cesar, por el Técnico Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación, Unidad Local Aguachica, Yamid Alfonso Villamizar, el cual consta de 15 fotografías y la descripción anatómica de las heridas.

De la misma manera, obra en la foliatura el Registro Civil de Defunción expedido por el Notario Único del Circuito de Aguachica a nombre de **DAVID QUINTERO URIBE** en el que se indica la inscripción de la muerte a folio (serial) número 2128883 del tomo XXX de fecha 5 de agosto de 1997. Muerte ocurrida el 4 de agosto de 1997 en Aguachica – Cesar.

Sobre la real ocurrencia del homicidio del señor **DAVID QUINTERO URIBE**, dieron cuenta los testigos **Rosa María Porras Vargas**³⁹, su compañera permanente quien sobre la forma como se enteró de su deceso, indicó: “(...) Yo estaba dándole de comer al niño David Quintero y de pronto llegó el señor Luis Durán y me dijo Rosa, mataron a **DAVID**. Yo me fui a verlo y era cierto, allá estaba tirado, eso fue en la esquina de la bodega de COALCESAR, la que queda en el paradero del bus, ruta dos (...)”. Acerca de lo que sucedió, expuso: “(...) Eso fue el 4 de agosto de 1997, la hora fue a las seis y media de la noche, él venía en la buseta de COALCESAR, en donde traen a todos los obreros, y cuando él se bajó de la buseta, alcanzó a caminar poquitos pasos y allí fue cuando lo mataron, o sea que a él lo mataron bajándose de la buseta, lo mataron con arma de fuego, le dieron cuatro disparos (...)”.

Por su parte, **Rulber Quintero Uribe**, hermano del interfecto, el 2 de septiembre de 1997 rindió declaración en cuyo desarrollo hizo saber al delegado fiscal que: “(...) Me enteré de la muerte de mi hermano **DAVID QUINTERO URIBE**, por una llamada telefónica, llamó mi cuñada Margot Millán, (...) la gente que pasaba era que decía que mataron a **DAVID** y ella me llamó como a las siete de la noche y me vine y lo encontré en la morgue y luego lo pasaron a la funeraria (...)”.

En esa misma fecha se practicó la deponencia de **María Luisa Montealegre Meneses**, compañera de trabajo de la víctima quien, sobre lo ocurrido con **DAVID QUINTERO URIBE**, sostuvo: “(...) Yo lo único que tengo que decir es que veníamos en la buseta, varios compañeros empleados de la Empresa COALCESAR, eso fue el 4 de agosto de 1997 y veníamos a las seis y media de la tarde, ya habíamos soltado el trabajo y veníamos para la casa, la buseta dejó a los demás empleados en el Centro de Aguachica y únicamente nosotros dos, o sea, **DAVID** y yo veníamos en la buseta, nos dejó en la bodega de COALCESAR, que queda ubicada al ladito del barrio Palmira, Llegamos

³⁸ Folios 53 a 64 c.o. n° 1 Fiscalía.

³⁹ Declaración rendida el 25 de agosto de 1997. Folios 47 a 50 íbidem.

a la Bodega de COALCESAR, nos bajamos, el chofer de la buseta siguió y nosotros nos bajamos allí, acabamos de bajar y él iba atrasito de mí, yo escuché un disparo y no miré para los lados ni para atrás, sino que corrí para una casa de una señor que vive cerquita, y me metí en esa casa y entonces decían los niños de la casa que saliera afuera, pero a mí me daba miedo, aclaro que ya después que empecé a correr, escuché varios tiros más, después que pasó todo salí de la casa en donde estaba escondida y ya lo encontré muerto en una tienda, en donde cayó él (...)".

El 11 de septiembre de 1997 vertió testimonio el señor **Jaime Serrano Paba**, conductor de la buseta de la Empresa COALCESAR en la que el día de marras se desplazaba la víctima y quien sobre lo sucedido ese 4 de agosto de 1997, señaló: *"(...) lo recogí a las seis y diez de la tarde, él se bajó donde se termina el recorrido de la buseta por la bodega donde anteriormente quedaba el SENA, por centrales eléctricas, se bajó con otros, se bajaron varios, se bajó María Luisa Montealegre y Jorge Montealegre, ellos son hermanos. Ellos se bajaron yo arranqué en seguida y por el ruido del radio no alcanzó a escuchar nada, supe cuando llegué a la empresa, ya que los trabajadores o los celadores de la otra empresa llamaron allá avisando de los hechos (...)*".

A su vez, **Hugo Santo Lozano**, otro de los compañeros de trabajo de **QUINTERO URIBE**, el 16 de julio de 2007⁴⁰, sobre su muerte expuso: *"(...) Hay buseta de servicio de la Cooperativa, ella nos hacía el recorrido y nos dejaba en un sitio a (ilegible) en la 39 con quinta y se dirigía hasta las instalaciones de la bodega de insumos. (ilegible) hacia el recorrido y se guardaba en ese lugar, a **QUINTERO** lo mataron como a una cuadra después de haberse bajado de la buseta, iba con María Montealegre su compañera de trabajo, ellos iban los dos "recochando", eran las seis y cuarenta y cinco de la (ilegible) que sucedió es que habían dos tipos antes de llegar a la cuadra y uno de ellos le (ilegible) un empujaron (sic) para retirarlo de la compañera, en ese instante le dieron varios (ilegible) causándole la muerte en forma instantánea (...)*".

El 16 de junio de 2007⁴¹ respecto a la muerte de **DAVID QUINTERO URIBE** se pronunció su compañero **Héctor Julio Arévalo** quien relató: *"(...) Yo a él lo conocí porque era compañero de trabajo a la vez un vecino mío, ese día había salido de trabajar de la empresa, salió a las seis de la tarde, y yo salí a las siete de la noche, cuando nos contaron allá en la empresa llamaron al celador y le dijeron que habían matado a **DAVID QUINTERO URIBE**, se acababa de bajar de la buseta y como a los 20 metros le dieron plomo y lo dejaron tirado ahí, él iba con una compañera de trabajo se llama María Montealegre, ella nos dijo que se asustó cuando escuchó los tiros pero que no alcanzó a ver a nadie (...)*".

⁴⁰ Folios 136 y 137 c.o. n° 1 Fiscalía. Diligencia cuya copia se anexó incompleta a la actuación.

⁴¹ Folio 149 c.o. n° 1 Fiscalía.

En el mismo sentido se pronunciaron **Olimpo Vargas Sánchez**⁴², **Luis José Aguilar**⁴³ y **Carlos Arturo Ramos Briches**⁴⁴, compañeros de trabajo de la víctima, quienes se enteraron del hecho por conducto de otros compañeros de la Cooperativa aldonera.

De igual forma, obra en la actuación la denuncia n° 0266⁴⁵ formulada por el señor **Rulber Quintero Uribe**, hermano de la víctima, en cuyo documento sobre el atentado contra la vida que sufrió su hermano **DAVID** se dejó constancia que: "(...) el día lunes 4 de agosto de 1997, cuando este regresaba del trabajo y al bajarse de la buseta de la Empresa "COALCESAR", fue interceptado por dos sujetos los cuales le dispararon en repetidas ocasiones causándole la muerte (...)".

DE LAS CAUSALES DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, con respecto a las circunstancias de agravación específicas de que trata el artículo 104 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en este caso, resulta claro que nos encontramos frente a las siguientes:

- **Artículo 104 numeral 7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.**

Para el efecto, es oportuno precisar inicialmente que, en punto al contenido de la aludida norma, en reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴⁶ se dice que la misma hace referencia a las siguientes situaciones que surgen diferentes: **1.** Se puso a la víctima en situación: *a) de indefensión o, b) de inferioridad*; **2.** La víctima se encontraba en alguna de tales situaciones, la cual fue aprovechada por el agente.

Reseña la Alta Corporación en la misma decisión que, en su jurisprudencia ha diferenciado la indefensión y la inferioridad de la siguiente manera⁴⁷:

«Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya **puesto** a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se **aprovecha** (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).

Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido **puesta** en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia».

⁴² El 16 de julio de 2007. Folio 150 ibidem.

⁴³ Folio 151 ibidem.

⁴⁴ Folio 152 ibidem.

⁴⁵ Folios 32 y 36 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴⁶ CSJ SP-1575-2020, Rad. 50312 (17/06/2020). M.P. Dr. Jaime Humberto Moreno Acero.

⁴⁷ Cita las decisiones CSJ SP 16207-2014, Rad. 44817; CSJ AP6587-2016, Rad. 48660; CSJ AP2202-2018, Rad. 49345.

A más de ello, en palabras de la Corte, para el estudio de esta causal de agravación es indispensable analizar el hecho que la muerte de una persona sea consecuencia del ataque de otra **en forma sorpresiva y desprevenida** sin darle oportunidad de repeler la agresión.

Atendiendo los criterios jurisprudenciales claramente se establece en el presente asunto el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, pues así se desprende de las diferentes pruebas documentales y testimoniales que claramente dan cuenta no solo de la gravedad de las heridas ocasionadas, sino de la modalidad utilizada por los violentos agresores, quienes esperaron a la víctima en un lugar cercano al que sabían este descendería del vehículo que de la empresa lo transportaba a su casa, y aprovecharon la situación desprevenida en que éste se desplazaba hacia su residencia, en compañía de una de sus compañeras de trabajo, para, por la espalda, descargar sus armas contra su humanidad y causarle la muerte, incluso, asegurando su cometido, pues lo siguieron hasta el sitio donde pretendió refugiarse para salvar su vida, en el cual, le propinaron otros disparos asegurando así haber causado su deceso. Situación que, puede evidenciarse claramente del protocolo de necropsia documento que con certeza y contundencia muestra la trayectoria de los impactos de bala que recibió **QUINTERO URIBE** en su totalidad fueron en dirección Postero - anterior", a más de ello, en el álbum fotográfico tomado al momento de inspeccionar el cadáver, en las fotográficas a las que se le asignó los números 525 y 526 se observa claramente el cadáver en semi-conjunto en posición de cúbito abdominal⁴⁸, es decir, boca abajo, todo lo cual deja al descubierto la actuación traicionera y de acechanza de los autores del hecho, que, indudablemente dejan al descubierto que la víctima estaba en imposibilidad de repeler el letal ataque.

Modalidad de sorpresa y asecho a la víctima que, además, denota esa insensibilidad moral de los delincuentes con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida de este ciudadano, realizada con pleno conocimiento y voluntad y quienes, igualmente, actuaron en superioridad numérica respecto de aquella.

Aunado, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque, precisamente, la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente.

⁴⁸ Folios 54 y 55 c.o. n° 1 Fiscalía.

Por manera que, con base en los medios de prueba analizados, sin dubitación alguna se logra establecer el estado de indefensión del obitado **DAVID QUINTERO URIBE**, dado que, se encontraban inerme ante el violento ataque, el que no tuvo como repeler, pues recuérdese que intentó fue resguardarse en un establecimiento público para salvar su vida, hasta donde lo siguieron sus victimarios y completaron su perverso fin, encontrando esta instancia la plena demostración de la causal de agravación atribuida por el delegado fiscal.

- **Causal de agravación del numeral 10° del artículo 104 del Código Penal: Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político, religioso en razón de ello.**

En este asuntó existen suficientes medios de prueba que nos llevan a concluir en grado de certeza que el motivo que ocasionó su deceso, lo fue su condición de agremiado y directivo sindical de "**SINTRACOALCESAR**" pero además su orientación política o militancia en el movimiento político "MOIR", lo cual se logra avizorar de las atestaciones que en este asunto ofrecieron:

Hugo Santo Lozano, otro de los empleados de la Cooperativa Algodonera en Aguachica, el 16 de julio de 2007⁴⁹, a quien se le indagó sobre la existencia de amenazas que hubiese recibo la víctima y al respecto narró: "(...) Sí recibió amenazas de muerte antes que lo mataran a él, lo llamaban a la empresa y le decían que se retirara del sindicato, que no estuviera más de presidente, que eso le iba a causar la muerte y él decía que no le tenía miedo a ninguno porque lo que estaba haciendo era todo correcto, él era una persona luchadora y humilde, (...) quienes lo amenazaban eran los paracos que lo mataron (...)". Añadió, consideraba que la muerte de **QUINTERO URIBE** estaba relacionada con su actividad sindical, dado que, en su condición de sindicalista, él era una persona muy colaboradora. El sindicato en esa época peleaba porque les estaban quitando las prebendas como la prima de antigüedad, prima de cosechas y **DAVID** negociaba con el dueño de la empresa, Mario Rodríguez Rico y la administradora de la Cooperativa, Cecilia Moreno.

Por su parte, el señor **Miguel Antonio Mier Echeverri**, también escuchado en la misma fecha⁵⁰, a pesar de indicar que no conocía la causa de su muerte, sí fue enfático en afirmar que después de la muerte del señor **DAVID QUINTERO URIBE** el sindicato se "desbarató".

En dicha oportunidad⁵¹ igualmente fue escuchado el testimonio del señor **Orlando Enrique León Toledo** a quien se le interrogó sobre cómo se enteró de la muerte de **DAVID QUINTERO URIBE**,

⁴⁹ Folios 136 y 137 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁰ Folios 138 a 140 ibidem.

⁵¹ Folios 147 y 148 ibidem.

adujo: "(...) yo estaba trabajando, tenía el horario de siete de la noche (ilegible) de la mañana y él soltaba turno a las siete de la mañana a siete de la noche y aproximadamente a la que entré a trabajar llamaron al celador que nos avisara, normal yo con mucho temor seguí trabajando porque había que cumplir era tiempo de cosecha, de ahí un calvario porque la familia de uno empieza a presionarlo a uno porque uno pertenecía al sindicato (...)".

Por su parte, **Miguel Ángel Hernández Sánchez**, dio cuenta de la pertenencia de **QUINTERO URIBE** al Movimiento Obrero Independiente Revolucionario "MOIR" por espacio de cuatro años a más de referirse a las condiciones personales y familiares de aquel, indicó, en lo laboral era un buen líder y siempre estaba dirigiéndolos a ellos -en relación con los demás trabajadores de la empresa COALCESAR- y, que luego de su muerte, del sindicato se fueron retirando los afiliados hasta quedar con apenas 13 integrantes, la agremiación se acabó pues ya no tenían fuero ni nada.

A su vez, **Luis Carlos Rincón Montañez**⁵², trabajador sindicalizado de "COALCESAR", frente a la causa de muerte de **DAVID QUINTERO URIBE**, adujo: "se rumoró en ese entonces que su muerte pudo ser ocasionada por grupos de derecha, se hablaba era de las autodefensas, incluso, me parece que él fue militante del "MOIR" -Movimiento Obrero Independiente Revolucionario- y al parecer ese vínculo pudo ser una de las causas de su asesinato (...)".

En consonancia con las manifestaciones de estos deponentes, obra en el plenario la entrevista vertida a funcionarios de policía judicial⁵³ por **Armando Madriaga Picón**, postulado y condenado por Justicia y Paz quien en punto a la muerte de **DAVID QUINTERO URIBE**, narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la individualización de los autores de tal hecho, pero además expuso que: "(...) a él lo mataron porque pertenecía a un sindicato (...)", documento, que, precisa el despacho, refuerza los medios de convicción recaudados en lo que hace referencia a probar la causal endilgada, empero, su contenido se cuenta como un criterio orientador en la presente causa.

En igual sentido se destacará la entrevista rendida por el hermano de la víctima y denunciante de los hechos, **Rulber Quintero Uribe**, ofrecida ante el investigador ciminalístico I del C.T.I. adscrito a la UNDH-DIH de Cartagena – Bolívar el 18 de agosto de 2014⁵⁴ el cual, en dicha oportunidad acerca de la nueva información que poseía respecto de la muerte de su consanguíneo, refirió: "(...) días antes de la muerte de mi hermano, él me comentó que el señor Mario Rodríguez Rico le había dicho que le ofrecía un dinero con el fin de que él disolviera el sindicato y que él dijo que no iba a cambiar sus principios y que no iba a traicionar a sus compañeros (...) también recuerdo que él me dijo un mes antes de matarlo que había sido abordado por un carro blanco que se le acercó y

⁵² Folios m145 y 146 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵³ Diligencia que hizo parte del cumplimiento de misión de trabajo extendida a policía judicial y que se puso en conocimiento del fiscal instructor a través del informe de policía judicial n° 13-7117/C.T.I.-UNDH-DIH del 12 de abril de 2012 visto a folios 264 a 272 ibidem.

⁵⁴ Folios 133 y 134 c.o. n° 2 Fiscalía.

le frenó de frente, en el interior estaban dos sujetos, también me comentó que se iba a retirar de la empresa por el primer detalle (...)".

Fue su compañera permanente, señora **Rosa María Porras Vargas**⁵⁵, quien de manera enfática señaló que **QUINTERO URIBE** también se dedicaba a la política, pertenecía al grupo político del "MOIR" y que las reuniones de este tipo las hacían en Aguachica, sin que supiera si era directivo o qué, pero pertenecía a ese grupo político y **acudía a todas las reuniones**, aseveración que resulta indicativa no solo de dicha militancia política sino del compromiso y constancia con que compartía las actividades políticas que en el movimiento se llevaban a cabo en el municipio.

Por manera que, son los reseñados medios de prueba los que permiten a esta funcionaria colegir la existencia y concurrencia de la causal de agravación contenida en el numeral 10° del artículo 104 del C.P., en tanto muestra que la comisión de este violento asesinato tuvo su origen en el rol funcional o condición **política y sindical** que ostentaba la víctima en este caso, motivo tenido en cuenta por sus victimarios para cegar su vida, razón demás para reiterar que se encuentra debidamente acreditada la antecitada circunstancia específica de agravación punitiva, dado que fue en razón de tales condiciones que se estigmatizó al ciudadano víctima en este caso.

DEL MÓVIL

Sin mayores ambages ni más consideraciones, debe indicar el despacho que el anterior análisis de los referenciados elementos de prueba de manera clara y expresa nos indica que la causa o motivo del deceso de **DAVID QUINTERO URIBE**, no fue otro que la persecución y señalamiento que le hicieran miembros de "Frente Héctor Julio Peinado Becerra" de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, por su calidad de agremiado y directivo sindical y su militancia al Movimiento Político "MOIR", en tanto, los ciudadanos que, en esa época ostentaban dichas calidades, no solo eran considerados adeptos a la izquierda sino colaboradores o auxiliares de la guerrilla, como en este caso lo sostuvo el comandante general y dueño de la referida organización armada irregular, **Juan Francisco Prada Márquez**, alias "**Juancho Prada**"⁵⁶, al momento de verter sus manifestaciones en el decurso de la investigación a la que igualmente fue vinculado y condenado de manera anticipada dada su aceptación de responsabilidad en el hecho "por línea de mando", cargo que, además, versionó en Justicia y Paz.

En la vista pública el señor **Armando Madriaga Picón** alias "Wilson o María Bonita, cuando se le interrogó si el Frente Héctor Julio Peinado Becerra tenía como política atentar contra dirigentes

⁵⁵ Declaración rendida el 25 de agosto de 1997 y vista a folios 47 a 50 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁶ Al respecto consultar diligencia de declaración vertida el 31 de julio de 2008 –folio 16 c.o. n° 1 Fiscalía-. Diligencia de indagatoria vertida el 17 de septiembre de 2008 –folio 174 ibidem-.

sindicales o contra personas que pertenecieran a un sindicato, señaló "(...) *claro doctora, una de las, de la, de esa organización era eso, ahí era darle muerte a la guerrilla colaboradores de la guerrilla, cuatros, violadores y sindicalistas* (...)"⁵⁷.

Además, el señor **Rulber Quintero Uribe**, el 2 de septiembre de 1997⁵⁸ le narró a la fiscalía que su hermano pertenecía al **MOVIMIENTO OBRERO INDEPENDIENTE REVOLUCIONARIO – "MOIR"** y que, se enteró que: "(...) *se había desatado una persecución, sé que a otros compañeros del movimiento habían o les habían dicho que se fueran o no respondían, pero yo no conozco los compañeros del movimiento tampoco, de los que componen el sindicato no pertenecen todos al movimiento* (...)".

No puede pasarse por alto que, según lo indicó María Luisa Montealegre, el día del deceso, **DAVID QUINTERO URIBE** vestía un jean azul y una camiseta que decía "**MOIR**"⁵⁹.

1.1.DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO AGRAVADO

Corresponde en este acápite, abordar el estudio del grado de responsabilidad que se atribuye por la fiscalía al procesado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", como **COAUTOR** en el atentado contra la vida y la integridad personal del directivo sindical **DAVID QUINTERO URIBE** quien fue ultimado, como viene de verse, por miembros del denominado Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las AUC que delinquía en el municipio de Aguachica – Cesar para la época en que tuvo ocurrencia su violento deceso.

De manera inicial, precisa el despacho que en el departamento del César existía una amplia presencia guerrillera en el sur del departamento lo que, sometió a los terratenientes a continuas extorsiones y secuestros que sirvieron de pretexto para la contratación de **grupos de vigilancia privada** en aras de vigilar sus territorios, pero que con el tiempo participaron en el despojo de tierras y la expansión territorial de los latifundios⁶⁰.

Las primeras organizaciones paramilitares de la que se tiene registro en el departamento son las de los hermanos Prada, que luego serían conocidas como las Autodefensas del Sur de Cesar - AUSC y, finalmente, pasaron a ser el **Frente Héctor Julio Peinado del Bloque Norte de las AUC**⁶¹, grupos armados irregulares que, se concentraron en los municipios **Aguachica**,

⁵⁷ Récord 00:31:08 sesión de audiencia pública del 2 de abril de 2018 jornada de la tarde.

⁵⁸ Ver folio 73 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁹ Folio 77 ibidem.

⁶⁰ Gutiérrez, 2012, Movice, 2014.

⁶¹ Barrera, 2014, Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, 2012

Chulumani, Gamarra, González, La Gloria, Pailitas, Pelaya, Río de Oro, San Martín, San Alberto y Tamalameque, justamente los 11 que conforman el sur del departamento⁶².

Estos grupos paramilitares se presentaron en primer lugar como organizadores de las mal llamadas limpiezas sociales, y resaltan casos como el de **Aguachica**, en el que el autodenominado "Grupo Terminator" sembró terror. Empero, con el tiempo fue claro que esta ofensiva violenta se dirigía también contra sindicalistas, organizaciones sociales y defensores de derechos humanos. (...) ⁶³.

De los medios de conocimiento allegados al proceso se desprende sin dubitación alguna que, en tal contexto ocurrió el vil asesinato del agremiado y directivo sindical **DAVID QUINTERO URIBE** trabajador de la Cooperativa Algodonera "COALCESAR", afiliado al sindicato de Trabajadores de dicha empresa -"**SINTRACOALCESAR**" pero además militante del Movimiento Obrero Independiente Revolucionario "MOIR", quien fue señalado como auxiliador de la "guerrilla" del ELN, y, en consecuencia declarado blanco militar por las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el sur del Cesar a través del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra", por presuntamente pertenecer al grupo contrario a sus principios ideológicos.

Razón por la cual, se conoció fue objeto de amenazas y seguimientos que antecedieron al atentado contra su vida acaecido el 4 de agosto de 1997 a las 7:00 de la noche cuando regresaba de laborar en la Empresa Algodonera y descendió del bus que lo transportaba de regreso al municipio y fue atacado por 2 hombres armados que pertenecían a la antes nombrada organización irregular, quienes lo acechaban en un lugar cercano al cual sabían llegaba la ruta en la que él acostumbraba llegar y, luego de verlo descender del vehículo, por la espalda le propinaron 5 disparos con arma de fuego y le causaron daños letales en su cuerpo.

De dicho acontecer fáctico, como atrás se reseñó, dio cuenta su compañera de trabajo, quien junto con él se bajó del bus y en su compañía emprendió el regreso a su casa, **María Luisa Montealegre** y, en punto a los responsables del hecho criminoso, ha de recordarse que desde el inicio de la investigación, los deponentes esbozaban que el comentario era que habían sido "los paramilitares", así lo manifestó **Hugo Santo Lozano** el 16 de julio de 2007, que en esa época en Aguachica operaba una banda que la apodaban "Los Chorolas porque al comandante le decían "Chorola" que también había uno que le decían "El paisa".

En el mismo sentido se pronunció **Miguel Antonio Mier Echeverry**⁶⁴ a quien se le preguntó que tenía que decir en punto al comentario de que a **DAVID QUINTERO URIBE** lo habían asesinado

⁶² Movice, 2014

⁶³ Conflicto y violencia en el sur del Cesar. De la conflictividad agraria al crimen organizado. Reynell Badillo* Abril de 2018.

⁶⁴ Folio 140 c.o. n° 1 Fiscalía.

los paramilitares, expuso: "(...) yo creo que sí porque ese era el grupo que estaba operando aquí en Aguachica, los paramilitares (...)", lo que de la misma forma refirió **Miguel Ángel Hernández Sánchez**⁶⁵ quien al respecto dijo: "(...) la bola era que lo habían matado los paramilitares (...)".

Recuérdese que **Luis Carlos Rincón Montañez** el 16 de julio de 2007⁶⁶ en punto a los autores de la muerte de su compañero de trabajo **DAVID QUINTERO URIBE** expuso: "(...) se rumoró en ese entonces que su muerte pudo ser ocasionada por grupos de derecha, ya se hablaba de las autodefensas (...)". En el mismo sentido y data se pronunció **Orlando Enrique León Toledo**⁶⁷, esto dijo: "(...) la gente comentaba que habían sido los paramilitares de San Martín o San Alberto, porque los que operaban aquí eran ellos (...)", y también lo expresó **Carlos Arturo Ramos Briches**⁶⁸, el mismo 16 de julio de 2007: "(...) las versiones que se escucharon es que habían sido las autodefensas (...)".

A partir de tales sindicaciones, el resultado de la labor investigativa desplegada por el ente persecutor, arrojó como resultado, contar con copia de las declaraciones que, al interior de otros radicados seguidos por la fiscalía por estos mismos hechos en contra de miembros del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" que operaba en esa zona del Sur del Cesar, se logró conocer lo que sobre la autoría de este crimen expusieron algunos de sus miembros tales como:

Juan Francisco Prada Márquez alias "**Juancho Prada**"⁶⁹ quien indicó que fue miembro de las Autodefensas como jefe del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" y sobre las personas que estaban al mando de dicha organización para agosto de 1997. Posteriormente, en desarrollo de su diligencia de inquirir dentro de esa misma actuación procesal adujo que el hecho en el cual resultó muerto **DAVID QUINTERO URIBE** ocurrió y se ejecutó por orden suya, en línea de mando, en atención a que alias "Fredy" recolectó información acerca de la condición y vínculos de guerrillero que ostentaba la víctima y, aclaró que el grupo armado no tenía nada contra los sindicatos pero que los miembros militantes de la guerrilla y que operaran en esos sindicatos de la zona se les declaraba objetivo militar, si había que darle de baja, se le daba.

El 23 de julio de 2012⁷⁰ dentro de esta actuación, fue escuchado el testimonio de **Armando Madriaga Picón** el que además de señalar que fue miembro de las autodefensas Unidas de Colombia- AUC, grupo armado ilegal al que ingresó a finales de enero de 1997 específicamente al grupo que, para el momento de la desmovilización se denominó Frente "Héctor Julio Peinado Becerra", bajo el mando de alias "Nacho" y alias "**Piedrahita**", a quienes precedió Mario Pérez, luego Jairo Martínez y Mario Castro. Acerca de los responsables de la muerte de **DAVID**

⁶⁵ Folio 142 ibídem.

⁶⁶ Folio 146 ibídem.

⁶⁷ Folio 148 ibídem.

⁶⁸ Folio 152 ibídem.

⁶⁹ Declaración rendida dentro del radicado 219079 (156038) llevada por el Fiscal 84 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, el 31 de julio de 2008.

⁷⁰ Folios 2 y 3 c.o. n° 2 Fiscalía.

QUINTERO URIBE ocurrida el 4 de agosto de 1997, afirmó: *"(...) de eso me enteré que lo habían matado alias "Mario Castro" y alias "Jerson" (...) me enteré que ellos lo habían matado que se había bajado de la buseta de "COLCESAR", que lo estaban esperando en una moto más o menos a las 6 y media o 7 de la noche, Mario llegó a la casa y me dio la pistola, una Browning para yo la limpiara, para ese momento Mario Castro era escolta, no trabajaba directamente con nosotros, ellos me manifestaron que habían sido los autores de ese homicidio, que "Nacho" y "Piedrahita" dieron la orden para que ellos lo ejecutaran (...)"*.

En cumplimiento de la labor investigativa que emprendió el delegado Fiscal 127 Especializado de Cartagena, el 5 de agosto de 2013⁷¹ dispuso la práctica de inspección judicial al radicado n° 5667 adelantado en contra de entre otros, el aquí acusado, por otro homicidio cometido el mismo 4 de agosto de 1997 en Aguachica Cesar, instrucción igualmente asignada a su despacho y, al considerar que allí obraban actuaciones de interés para el caso de marras, en cumplimiento de su deber de adelantar una investigación integral, como en precedencia se analizó al desatar la petición de nulidad propuesta por la defensa, trasladó copia de las mismas a esta actuación, entre ellas:

La declaración rendida por **Alfredo Ballena** alias "Rancho", quien el 27 de julio de 2010⁷² narró haber ingresado a las AUC en agosto de 1995 bajo el mando de Roberto Prada Gamarra, como "patrullero" en la zona de Aguas Blancas Cesar y San Alberto, pero que un mes después se trasladó al Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" perteneciente al señor "Juancho Prada" y a principios del año 1997 fue trasladado a la ciudad de Aguachica como urbano. Añadió, para el mes de julio de 1997 sus comandantes eran alias "Nacho" y alias "Piedrahita" y él era sicario de las urbanas, que, por encima de los prenombrados se encontraba alias "Manauere" y junto con él -Ballena-, los urbanos eran alias "Jerson", alias "Piña", alias "Chucho" y alias "María Bonita" y permanecían en la finca "Bella Cruz".

Asimismo se allegó copia del informe de policía n° 5929/C.T.I. – OIT, suscrito por el investigador Criminalístico II, William E. Gómez Cortes⁷³, al que se anexó el formato de la entrevista rendida por **Armando Madriaga Picón** alias "Wilson o María Bonita" el 8 de agosto de 2010, de la cual se destacan algunos de sus apartes, que serán tenidos en cuenta como un criterio orientador que refuerza la prueba testimonial recaudada y reseñada en este paginario, en lo que concierne a las respuestas ofrecidas por el entrevistado respecto a la muerte de **DAVID QUINTERO URIBE**, así: *"(...) El conocimiento que tengo, la orden la dio "Nacho" y cometió el homicidio "Mario Castro" y alias "Jerson", bajo las ordenes de "Nacho" y "Piedrahita", el sitio fue a lado de la plana de hielo en Aguachica a lado de la planta de centrales eléctricas de Aguachica, lo mataron por pertenecer al sindicato (...)"⁷⁴. Manifestación*

⁷¹ Folio 6 ibidem.

⁷² Folios 7 a 9 ibidem.

⁷³ Folios 10 23 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁷⁴ Folio 16 ibidem.

que, contrario a lo que afirmó la defensa en sus alegatos finales, son concordantes en cuanto a los autores materiales del hecho como a los comandantes que emitieron la orden cumplida por estos, entre los cuales estaba alias "**Piedrahita**", remoquete por el que era conocido el acusado **PIEDRAHITA PORRAS**.

De la misma forma se allegó copia de la indagatoria que en aquel radicado -5667- rindieran **Alfredo Ballena** alias "Rancho" el 29 de octubre de 2010⁷⁵ y **Armando Madriaga Picón** alias "María Bonita" el 27 de enero de 2012⁷⁶, momento para el cual, el primero de los prenombrados ratificó su dicho en torno a su pertenencia a las AUC, del que se resalta: "(...) *mi comandante en 1997, en Aguachica era "Nacho", él está muerto, él fue policía y, NELSON PIEDRAHITA, era el segundo comandante y era sargento del Ejército, retirado. Ellos dependían del comandante "Manauere" y del comandante "Mario Pérez" (...) en ese entonces de sicarios estaban "María Bonita", "Jerson", "Chucho", mi persona y "Piña" (...)*". Diligencia de inquirir que como se aprecia, resulta igualmente coincidente con la versión que en tal sentido ofreció en declaración jurada dentro de este investigativo.

Por su parte, el segundo de ellos, reiteró no solo su pertenencia al grupo armado ilegal al cual se atribuye la muerte de **QUINTERO URIBE**, sino el hecho que los comandantes del mismo eran: "(...) *primero estaba "Nacho" y "Piedrahita" que era el segundo de "Nacho", de ahí el mando lo cogió Mario Pérez, le quitó la CONVIVIR, esta Asociación se llamaba "Los Arrayanes" (...)*".

El 23 de julio posterior -2012, este ciudadano amplió su diligencia de inquirir y, en punto a si se había enterado de la muerte del líder sindical de "SINTRACOALCESAR", **DAVID QUINTERO** indicó: "(...) *sí, que lo habían matado "Jerson" y "Mario Castro" por orden de "Nacho" y "Piedrahita" (...)*". Nuevamente su dicho encuentra eco con sus anteriores versiones vertidas en esa y esta actuaciones procesales, seguidas por cuerdas procesales distinta y por hechos distintos pero con similares actores. Dichos que, incluso, corroboró **Alfredo Ballena**, al momento de rendir declaración jurada en ese mismo radicado -5667-, el 25 de febrero de 2012⁷⁷ cuando señaló: "(...) *Yo tuve conocimiento de un señor que trabajaba en "COALCESAR", las dos personas que le dieron muerte fueron "Jerson" y "Mari Castro, cuando se bajaron del bus, ellos iban en una moto honda roja, lo único que sé fue lo que "Jerson" me contó, ese día llegó a la finca donde estábamos nosotros (...)*".

Véase que, sus dichos se vieron fortalecidos al momento de ser escuchados en la vista pública llevada a cabo el 2 de abril de 2018 ante este estado judicial, como a continuación se destaca:

Alfredo Ballena alias "Rancho" volvió a narrar con coherencia su ingreso a las autodefensas desde el año 1993 cuando en San Martín Cesar se vinculó al grupo dirigido por Roberto Prada

⁷⁵ Folios 18 a 23 ibidem.

⁷⁶ Folios 28 a 33 ibidem.

⁷⁷ Folios 34 a 38 c.o. n° 2 Fiscalía.

el comandante de las AUC, de donde mutó al grupo en San Alberto Cesar con el comandante "Camarón" y un mes después se trasladó al Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" con Juan Francisco Prada Márquez. Luego fue trasladado a la ciudad de Aguachica como paramilitar urbano bajo el mando del comandante "Mario Pérez" luego de la desaparición de este comandante llegó el comandante "Pacho paraco" que se llama Jairo Martínez, luego cogió el mando el comandante "Nacho", y Nelson Piedrahita, un sargento retirado del ejército.

Indicó, para el mes de agosto de 1997 "(...) Estaba en Aguachica - Cesar de urbano al mando del señor "Nacho" y el señor "**Nelson Piedrahita**" pertenecíamos al Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" de las autodefensas del Sur del César del Bloque Norte (...)"⁷⁸, Frente cuya estructura para 1997 era: "(...) el jefe máximo era el señor Juan Francisco Prada Márquez, el segundo al mando era el comandante "Barranquilla" que estaba bajo el mando de "Juancho Prada", estaba el comandante "Onofre estaba el comandante alias "Pacho", Manuel Alfredo Suescún, pero estábamos operando en ese momento en la finca de Bella Cruz de allá fue donde yo salí para Aguachica bajo el mando del comandante Mario Pérez, luego Mario Pérez le entregó al señor "Nacho", este le entregó el mando a Jairo Macías Rincón alias "Pacho paraco" y a Mario, ahí estuvo bajo el mando de ellos el señor "**Nelson Piedrahita**"⁷⁹ y para la época que Usted me pregunta de agosto de 1997 estábamos bajo el mando del señor "Nacho" y del señor "**Piedrahita**" en Aguachica Cesar (...). "Nacho" era el comandante, él hacía parte de la Convivir, una Convivir que había en Aguachica (...) pero era el comandante de los urbanos que había en el momento en Aguachica que eran "Jerson", "Piña", "Lucho", "María Bonita", "Chucho" y mi persona que en Aguachica tuve el alias de "Álvaro" (...)"⁸⁰. Agregó: "(...) los urbanos en Aguachica recibíamos ordenes de los comandantes que estaban al frente de los urbanos de Aguachica, (...) "Nacho" y "**Nelson Piedrahita**" (...). Nacho" tenía el mando sobre "**Nelson Piedrahita**", es decir, "**Nelson**" era el segundo al mando de "Nacho" y sobre ellos se encontraba bajo el mando de Manuel Alfredo Rincón alias "Pacho" o alias "Manaure". "(...) Yo recibía la órdenes y ejecutaba la orden que ellos daban, como sicario, recibía las ordenes y tenía que ejecutarles en el instante es decir, ir a quitarle la vida a quien ellos mandaban, o desplazarla o amenazarla, si esa era la orden, entonces tenía que cumplirla en el momento (...)"⁸¹.

Acercas del señor **DAVID QUINTERO URIBE**, reseñó: "(...) fue una víctima de los grupos de autodefensas que operábamos ahí en Aguachica, tengo conocimiento que esta víctima trabajaba como en una Empresa saliendo de Aguachica hacia Ocaña (...)"⁸², persona a la que conoció, añadió: "(...) desde el día en que "Nacho" y "**Nelson Piedrahita**" dieron la orden de darle muerte (...)"⁸³.

Se le pregunta si en las versiones que ha tenido de Justicia y Paz ha versionado sobre algún hecho donde haya hablado del señor **DAVID QUINTERO URIBE** como víctima de las AUC, ante

⁷⁸ Récord 00:14:31 sesión de audiencia del 2 de abril de 2018.

⁷⁹ Récord 00:18:35 sesión de audiencia del 2 de abril de 2018.

⁸⁰ Récord 00:17:30 sesión de audiencia del 2 de abril de 2018.

⁸¹ Récord 00:19:49 ibidem.

⁸² Récord 00:26:48 sesión de audiencia del 2 de abril de 2018.

⁸³ Récord 00:27:23 ibidem.

lo cual manifestó: "(...) No, directamente como yo no pude estar al principio, yo por conocimiento de estas versiones he esclarecido hechos así, **pero que yo tenga conocimiento la orden la dio "Nacho" y "Nelson Piedrahita" de matar esta persona y los sicarios que fueron al momento fue el señor "Jerson" y Mario Castro fue los que fueron a dar muerte a ese señor (...)**"⁸⁴ hechos frente a los cuales, aclaró, conocía de manera directa pues se encontraba en la finca donde ellos permanecían y a la cual arribaron ese 4 de agosto de 1997 alias "Nacho" y alias "**Piedrahita**" a impartir la orden de ejecutar a la víctima cuando llegara del trabajo y fue Mario Castro y "Jerson"⁸⁵.

Por su parte, **Armando Madriaga Picón** alias "Wilson o María Bonita", en el decurso de la citada audiencia pública, iteró su relato de cómo, cuándo y porque decidió hacer parte de las Autodefensa Unidas de Colombia en el Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" que comandaba Juan Francisco Prada Márquez y que para el año 1997, en Aguachica recibía órdenes de alias "Nacho" y de "**Piedrahita**"⁸⁶ para lo que tocara hacer, fuera a sicariar o escoltar a los pelaos que iban a sicariar.

En punto a la estructura del Frente, recordó: "(...)se conformaba de primer comandante segundo comandante, patrulleros y los sicarios (...). En ese tiempo habíamos 5 muchachos que tenía el señor "Nacho" y el señor "**Nelson Piedrahita**" y yo estaba incluido en lo que ellos nos mandaran a hacer (...) Alfredo Ballena alias "Rancho", Alias "Chucho", alias "Jerson", alias "Piña", él, esa era la gente que ellos "Nacho" y "**Nelson Piedrahita**" tenían ahí en Aguachica y los escoltas que ellos tenían que uno era un tal Luis Alberto y el otro era un cuñado de Nacho de apellido Pila (...). "Nacho" tenía superiores, no sé si era de Francisco Prada Márquez o era de "Manaure", creo que en ese momento estaba al mando de "Manaure" o no sé si era de "Juancho Prada" (...)"

Se le interrogó acerca de si en Aguachica conoció a **DAVID QUINTERO URIBE** esto adujo: "(...) Claro que si lo escuché mencionar, creo que era, no sé si era un sindical o algo de "COALCESAR", una empresa de arroz y de algodón ahí en Aguachica, muy conocida (...)"⁸⁷. "(...) Escuche hablar de él, nunca tuve trato personal con él. Antes de ingresar a la organización como yo era conductor, yo vivía al pie de una novia que ese muchacho tenía, yo lo veía que él se bajaba de la buseta y eso. Ya cuando entro a la organización ya es cuando "Nacho" y el señor "**Nelson**" le mandan a dar muerte a él con el señor Mario que era, ese fue prácticamente el ultimo comandante que yo tuve y con "Jerson" (...)"⁸⁸.

Además, de manera detallada narró las circunstancias en que acaeció el hecho criminoso, así: "(...) esa orden la dio "**Nelson**" y el señor "Nacho", porque "Nacho" era el primer comandante y "**Nelson**", supuestamente el nombre de él era "**Nelson Piedrahita**" porque eso lo supimos fue ya ahora poco que se llamaba Nelson no sé si será que tiene otro nombre, porque se me hizo raro cuando el Jugado y la

⁸⁴ Récord 00:29:14 ibídem.

⁸⁵ Récord 00:33:56 ibídem.

⁸⁶ Récord 00:08:35 sesión de audiencia del 2 de septiembre de 2018 jornada de la tarde.

⁸⁷ Récord 00:16:04 ibídem.

⁸⁸ Récord 00:16:46 ibídem.

*Fiscalía me cito como testigo, que era Franklin, y él era el segundo al mando de, de ... y esa orden se la dio él, ellos dos al señor "Mario Castro" y a señor "Jerson" (...). Llegó "Nacho" y "**Nelson Piedrahita**" y los dos escoltas en una Toyota de carrocería que ellos cargaban y enseguida le dieron la orden a Mario y a Jerson, ellos se alistaron enseguida hablaron un rato y uno se apartaba, porque la orden no era para uno, porque ellos, cuando la orden era para uno pues debía estar pendiente pero cuando era para otra persona uno se retiraba (...). "Nacho" y "**Piedrahita**" escogieron a "Mario" y "Jerson", ellos dieron la orden y ellos ya decidieron quien iba a cometer ese crimen. Los dos hablaron ese día (...). Cuando ellos llamaron a "Mario" y "Jerson" yo me hice para un lado, porque yo no me competí estar ahí, sé que dieron la orden que tenían que ir a matar una persona pero ni idea que era ese muchacho, yo me entero en la noche ya cuando llega "Mario" y me dio la pistola para que le hiciera aseo, no me acuerdo si fue como 7:30 u 8 que ellos llegaron en una moto roja una honda que tenía "Mario" y me dijo hágale aseo a esa pistola (...) "Mario" no la pasaba con nosotros, el que la pasaba con nosotros era "Jerson", y como este hacia cualquier cosa y enseguida lo contaba, dijo que acabamos de matar a un man por los lados de centrales. Eso fue después que lo mataron (...)"⁸⁹.*

Acerca de qué relación tenía **Franklin Piedrahita Porras** con la muerte de **DAVID QUINTERO URIBE**, de manera enfática y clara, sostuvo: "(...) Hace rato le vengo precisando que él **fue el que dio la orden, "Nacho" y él dieron la orden a "Mario" y a "Jerson" para ir a matar a ese señor (...)**"⁹⁰

Pues bien, conforme al anterior recaudo probatorio, lo que para el despacho quedó totalmente claro fue la real y efectiva pertenencia de **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" al grupo armado ilegal que para la época de 1997 operaba en Aguachica Cesar, al que se le atribuye la muerte del directivo sindical y militante del MOVIMIENTO OBRERO INDEPENDIENTE REVOLUCIONARIO "MOIR", **DAVID QUINTERO URIBE** ejecutada por orden suya y de alias "Nacho" en calidad de comandantes del grupo armado ilegal que hacia presencia en dicho municipio, bajo la fachada de ser integrantes o directivos de la Asociación CONVIVIR "Santas Lucía", cuya conformación y autorización de funcionamiento, no desconoce el despacho, estaba amparada bajo la Resolución n° 2852 del 26 de abril de 1996 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada⁹¹ y de la cual su representante legal fue el señor Luis Orfego Ovallos Gaona y como Coordinador de la misma se nombró al aquí acusado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS**⁹².

No obstante lo anterior, también es cierto que, fueron los mismos ex militantes de las autodefensas Unidas de Colombia, quienes en esta y otras actuaciones, han venido reconociendo que dichas Asociaciones fueron constituidas en aquella época como fachada para bajo su amparo cometer toda clase de actos ilícitos.

⁸⁹ Record 00:21:14 íbidem sesión de audiencia pública del 2 de abril de 2018 jornada de la tarde.

⁹⁰ Récord 00:39:17 íbidem.

⁹¹ Folios 102 y 103 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁹² Como así se comunicó al Superintendente de Vigilancia y Seguridad, el 8 de agosto de 1997. Folio 10 íbidem.

Véase que, en tal sentido, en este asunto, así lo indicaron **Alfredo Ballena** alias "Rancho" y **Armando Madriaga Picón** alias "Wilson o María Bonita", el primero de los cuales dijo: "(...) La CONVIVIR era como una fachada en el momento en que los paramilitares hacían presencia en Aguachica y en muchas zonas del país. (...) Porque nosotros no teníamos otros comandantes a parte de los de la CONVIVIR, aparte de ellos. No sé con qué criterio hacían parte de la CONVIVIR y mandaba matar a muchas personas en Aguachica (...)". De igual forma, afirmó que alias "Nacho" y "**Nelson**" después que dieron la orden de asesinar a **QUINTERO**, se fueron para las instalaciones de la CONVIVIR de la cual "Nacho" era comandante, estaba ahí al mando de eso, no conoció el nombre de la Convivir, de la cual, también aclaró, no hacía parte, pero sí en su condición de sicario recibía las ordenes de los comandantes que estaban al mando de la CONVIVIR.

Por su parte, Armando Madriaga Picón señaló que la CONVIVIR que había en Aguachica en 1997 era la Asociación "Los Arrayanes" a la cual perteneció, como Convivir, la dirigía Mario Castro y Jairo Martínez, eso fue finalizando el 1997, pero que, no escucho la CONVIVIR "Santa Lucia" de la cual eran coordinadores "Nacho" y "**Piedrahita**".

En consonancia con lo anterior, resulta de relevancia en este caso, aludir que las llamadas "CONVIVIR" fueron creadas para aquella época, de la siguiente forma:

"(...) Fueron creadas por el entonces presidente César Gaviria Trujillo en 1994, junto con su Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, mediante el Decreto Ley 356 de 1994, el cual estableció las condiciones para regular nuevos "servicios especiales de seguridad privada" que operarían en zonas de combate donde el orden público fuese precario. Eventualmente fueron reglamentadas por el gobierno del presidente Ernesto Samper Pizano.

La idea surgió en el seno del mismo gobierno de César Gaviria, que buscaba una manera de acercarse a la población civil para obtener de ella mayor participación en la lucha contra la guerrilla. En diciembre de 1994, el entonces ministro de defensa, Fernando Botero, comunicó por diversos medios el objetivo y los alcances de los nuevos servicios de vigilancia privada, y además estableció que a estos no podrían unirse personas con antecedentes penales.

El 27 de abril de 1995, una resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad decidió que dichas instituciones se llamarían **Convivir**. Sus miembros podrían llevar armas y equipos de comunicación de uso privativo de las fuerzas militares. Su función básica era colaborar con las fuerzas del orden en la lucha contra la insurgencia. En 1997, la Corte Constitucional aclaró su naturaleza jurídica y estableció que solamente podrían hacer uso de armas de uso civil, efectivamente anulando sus capacidades de combate. **Tras esta limitación de sus actuaciones, buena parte de quienes las dirigían terminaron como comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia. (...)**⁹³

De cara a lo anterior, y de acuerdo al caudal probatorio recaudado resulta evidente la ejecución de la conducta ilegal desplegada por el señor **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", como uno de los cabecillas de la estructura al margen de la ley que para la época

⁹³ Datos tomados de la Enciclopedia Libre Wikipedia, consulta a través de la página Web.

delinquir en el casco urbano de Aguachica – Cesar, quien además era responsable de la organización, las políticas y directrices del desarrollo delictivo de la misma que ejecutaban los cinco sicarios que tenía bajo su mando y disposición como así lo reseñaron reiteradamente Alfredo Ballena y Armando Madriaga Picón, y, a no dudarlo como con acierto lo esgrimió el delegado fiscal, en el ejercicio de dicho cargo fue el que transmitió la orden a sus subalternos de cegar la vida del dirigente sindical y reconocido líder político del movimiento de izquierda "MOIR", **DAVID QUINTERO URIBE**, por tanto, debe responder a título de coautor impropio.

Frente a esta figura tenemos que la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida dentro del radicado 23815 de marzo 7 de 2007, respecto de la coautoría explicó:

"(...) Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...)"

Más adelante agregó:

"(...) Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores (...)"

El 8 de agosto de 2007, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 25.974, precisó los conceptos de coautoría propia e impropia advirtiendo:

"(...) Que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "empresa criminal", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado (...)"

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de los miembros de organizaciones criminales jerarquizadas, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 23 de febrero de 2010, en el radicado 38.805, ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse: "... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado".

Acto seguido, la Corte Suprema de justicia, respalda la imputación a título de autoría mediata, con instrumento responsable cuando la responsabilidad se deriva del control o influencia que sobre la organización criminal ejercieron los superiores, de forma tal que los ejecutores como piezas anónimas y fungibles realizan directamente la acción punible sin que siquiera conozcan a los líderes que ordenan el crimen.

En suma, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia argumento:

"(...) cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el 'hombre de atrás' es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad —excluyente de antijuridicidad o de subjetividad— o es inimputable"⁽¹¹⁾.

Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁽¹²⁾, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes —gestores, patrocinadores, comandantes— a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada —comandantes, jefes de grupo— a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados —soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos—, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)

Por lo tanto, considera el despacho que **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" debe soportar el juicio de reproche, por los hechos punibles que se le enrostran, por haber actuado contrario a derecho, estando plenamente consciente de su proceder ilícito y teniendo plena conciencia y capacidad para ajustar su comportamiento a los cánones jurídicos y sociales, sin embargo optó por la vía ilegal, transgrediendo bienes jurídicos de valiosa importancia como es la vida y la integridad de las personas, sin que se configure a su favor alguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Estatuto penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de la conducta punible de Homicidio agravado imputada y la responsabilidad del señor **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", el despacho lo condenará en calidad de coautor.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan el referido delito y las que reglamentan el método para individualizar su sanción, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos sucedieron bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que sancionaba la conducta de **HOMICIDIO AGRAVADO** con pena de prisión de 40 a

60 años, como quedó reseñado en el pliego acusatorio, el despacho en virtud del principio de favorabilidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia a efectos de dosificar la pena que le corresponde a **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", aplicara las sanciones consagradas la Ley 599 de 2000 por ser más favorable al señalar una sanción entre 25 a 40 años de prisión.

Pena principal

Así entonces, tenemos que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que regula el artículo 103 del Código Penal que señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, en el presente asunto las descritas en los numerales 7° si se comete la conducta colocando a la víctima en situación de indefensión y 10° si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical, político** o religioso **en razón de ello**, las cuales, como viene de verse, se encuentran plenamente comprobadas en lo que tiene que ver con el funesto atentado contra la vida del señor **DAVID QUINTERO URIBE**.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 480 meses de prisión se descuenten 300 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
300 a 345 meses	345 meses y 1 día a 390 meses	390 meses y 1 día a 435 meses	435 meses y 1 día a 480 Meses

Ahora bien, debe acotar el despacho que a pesar de existir circunstancias de mayor punibilidad, en el pliego acusatorio el delegado fiscal apenas si enunció que se trataba de las contempladas en los numerales 5,6 y 10 el artículo 58 del C.P., faltando al deber de exponer explícitamente los argumentos tanto fácticos como jurídicos que las sustentan, como así lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la última de las cuales esbozó:

"(...) En la sustentación del recurso de casación, la Fiscalía y la defensa coincidieron en que el fallador de segundo grado se equivocó al incluir circunstancias de mayor punibilidad que no fueron enunciadas expresamente en la imputación (que devino en acusación, merced al allanamiento a cargos), lo que contrasta con la postura del Ministerio Público, quien dijo que ese tipo de circunstancias deben o pueden ser alegadas en la audiencia de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

La Sala, luego de referirse al derecho de defensa, en este caso asociado al conocimiento oportuno de los cargos, y tras

el análisis de la regulación de este tema en Puerto Rico y otros países, dejó sentado que: (i) lo resuelto en el ámbito de los ordenamientos jurídicos anteriores, acerca de que los fundamentos fácticos y jurídicos de las circunstancias de agravación punitiva -genéricas o específicas deben ser incluidos en la acusación, resulta aplicable, en lo esencial, a los casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004; (ii) ya que las mismas pueden incidir significativamente en el juicio de responsabilidad y, por tanto, en la determinación punitiva, bien porque afecte los extremos punitivos previstos en los tipos básicos, ora porque incida en los cuartos de movilidad de los que debe partir el juez para establecer la sanción; (iii) bajo el entendido de que todos los aspectos fácticos -y su correspondiente calificación jurídica- que expongan al procesado a una mayor sanción le deben ser comunicados oportunamente, para garantizar el ejercicio de la contradicción⁹⁴; y (iv) la imputación de dichas circunstancias debe ser expresa y unívoca, por lo que resulta inaceptable predicar que las mismas pueden ser consideradas bajo el argumento de que se "infieren" del relato realizado por el fiscal.

Desde ese entonces la Sala viene llamando la atención, para que los fiscales realicen con cuidado el "juicio de imputación", dada su relevancia en la estructura del proceso (...)"⁹⁵.

En consecuencia de lo anterior, el cuarto en que se desplazará el juzgado, en el asunto de la especie, corresponde al cuarto mínimo, por tanto, el marco de movilidad lo será entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida del ciudadano **DAVID QUINTERO URIBE**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, pues este de manera coonestada optó por emitir la orden de cegarle la vida a su congénere, a no dudarlo, dada su condición de directivo sindical y su militancia en el movimiento político "**MOIR**", el cual consideraban era conformado por colaboradores o integrantes de la guerrilla condición esta última que no fue comprobada.

De igual manera, de su actuar se observa que a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, por demás disfrazadas bajo la fachada de asociaciones de seguridad y vigilancia privada, más conocidas como "CONVIVIR", que no eran otras que atentar contra quienes tuvieran filiación con dicho partido político, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones de encasillarlos como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias, como en este caso se atribuyó a este trabajador sindicalizado y adepto a un partido de izquierda, sin ningún asomo de evidencia.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con este homicidio se afectó trascendentalmente el estado anímico de los miembros de su núcleo familiar, su esposa e hijos. Por demás menores de edad, pero también el de sus consanguíneos como así lo hizo saber su hermano quien denunció el hecho delictual, pero además se pretendió generar miedo, terror y zozobra en la comunidad, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en las familias de sus compañeros de trabajo y

⁹⁴ En el mismo sentido, CSJSP, 9 jun. 2004, Rad. 20134, entre otras.

⁹⁵ SP2042-2019 Radicación n° 51007. (05/06/2019). M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

estos mismos, incluso, generando el abandono o renuncia a la afiliación sindical de algunos de ellos por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto el mancomunado actuar criminoso que desplegó el acusado por haberse vinculado a una organización irregular y a sus fines delictivos, anómalo comportamiento que debe ser objeto de un severo reproche penal.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir infinidad de conductas punibles, entre ellas, dos de las que aquí se juzgan, por cuanto se adhirió al grupo armado ilegal con el firme propósito de concretar y efectivizar el plan criminal propuesto por este, cumpliendo con su objetivo, esto es, encargarse de dirigir un grupo de hombres que tenían la misión de ejecutar a las personas enlistadas por él y por alias "Nacho" así como por los comandantes generales de la organización ilegal, como ocurrió con esta víctima, sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo armado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN.**

Pena accesoria

En cuanto a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁹⁶ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena en estos casos se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 artículos 44 y 52, se estipulaba que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el límite máximo de diez (10) años, precepto más favorable frente

⁹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno a la vigencia de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer al procesado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" una pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁹⁷, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁹⁸.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁹⁹, para el caso sometido a nuestro estudio, la reparación será a título individual.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

⁹⁷ Sentencia C-454 de 2006

⁹⁸ Sentencia C-209 de 2007

⁹⁹ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alir Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **DAVID QUINTERO URIBE** como consecuencia del actuar delictivo del Frente "Héctor Julio Peinado Becerra" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para 1997 en el departamento del Cesar en, entre otros, el municipio de Aguachica, este mismo estrado judicial mediante sentencia anticipada proferida en contra del comandante del referido frente, Juan Francisco Prada Márquez alias "Juancho Prada" dentro del radicado n° 110013107010200900001-00 el 20 de enero de 2008¹⁰⁰ se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el aquí sentenciado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (**1000 S.M.L.M.V**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para

¹⁰⁰ Obrante a folios 222 a 259 c.o. n° 1 Fiscalía.

efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento, la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado imposibilita al despacho efectuar cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**", será de trescientos veinticuatro (324) meses de prisión, suma que supera ampliamente los cuatro (4) años de prisión, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto de los demás presupuesto, toda vez que la norma exige para su procedencia la concurrencia de los demás requisitos objetivos como subjetivos.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 el Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de

prisión o menos. En el caso de **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" la pena mínima prevista en la ley para el Homicidio agravado por el cual se le condena, es de veinticinco (25) años de prisión, quantum que supera altamente el requisito objetivo de la norma en mención.

En consecuencia, no se concederá a **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, se ordena expedir la respectiva orden de captura en su contra con el fin de que purgue la pena aquí impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS alias "**Nelson Piedrahita**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 13.500.313 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISIÓN y DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** cometido en la humanidad de **DAVID QUINTERO URIBE**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO.- CONDENAR a FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS alias "**Nelson Piedrahita**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos de **DAVID QUINTERO URIBE**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del

término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado **FRANKLYN PIEDRAHITA PORRAS** alias "**Nelson Piedrahita**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena de manera intramural, para lo cual se ordena librar en su contra orden de captura.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

QUINTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR (CESAR) -REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SEXTO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ**